



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00416-00.

Para comenzar, **se pone en conocimiento**, la respuesta proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud, en punto a la medida precautoria decretada en el marco del presente asunto, respecto del pertinente bien raíz.

Por lo tanto, en atención a las razones que conllevaron a que el ente registral no adelantara la respectiva inscripción, **se dispone librar una nueva misiva**, en la que se incorpore el número de cédula de ciudadanía del respectivo obitado y la advertencia de que el decretado gravamen debe insertarse en el correspondiente folio, en torno al derecho real de servidumbre del que era titular el implicado FRANCISCO ANTONIO QUINTERO.

En ese sentido, **se ordena** que, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se despache el aludido comunicado tanto a la competente organización como al incoante, con las precisiones del caso**, siendo que este último ha de desarrollar las gestiones que son propicias en el singularizado ámbito¹.

Por otro lado, el implorante ha allegado los noticiamientos personales realizados frente a los sucesores conocidos del causante ANTONIO JOSÉ MEJÍA VALENZUELA.

Sin embargo, **no es factible avalar las referenciadas actividades**, toda vez que, en lo concerniente a las dirigidas de manera virtual a los accionados ARIOSTO, LIGIA, NELSON e IVÁN MEJÍA DÍAZ: a) se ha mantenido la ausencia de demostración de la forma en que fueron obtenidos los pertinentes canales virtuales, puesto que, aunque el nombrado pretensor anexó el manuscrito, en el que figuran las señaladas direcciones, ha de anotarse que tal soporte carece de la aptitud demostrativa para acreditar el denotado punto, en tanto que, a más de fincarse en la fabricación de la propia prueba, puesto que se admite que aquel elemento ha sido elaborado por el mismo impetrante, de ninguna manera lleva a pregonar, con la certitud que ello amerita, que dichos datos hubieran sido proporcionados por los mismos convocados, como sus canales efectivos de comunicación; b) en lo absoluto se comprobó que los

¹. fernandopachonsuarez@hotmail.com;
documentosregistroarmenia@supernotariago.gov.co

ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

; y,



destinatarios hubieran tenido acceso al mensaje de datos o que lo hubiesen recibido; y, c) se dejó de resaltar, en el oficio enviado, que la atención presencial de los usuarios de la justicia, con ocasión de la implementada virtualidad, es simplemente excepcional, debiéndose utilizar preferentemente, como único canal autorizado para remitir memoriales y documentación a los expedientes, el conducto digital asignado al antes aludido CENTRO DE SERVICIOS.

Por otra parte, en lo alusivo al enteramiento físico destinado al perseguido CÉSAR MEJÍA DÍAZ, además de incurrir en la última falencia explicitada en el párrafo precedente, se pasó por alto puntualizar el término legal con el que contaba el referido enjuiciado para llevar a cabo su defensa y el momento en que dicho lapso empezaría a surtirse.

Consecuencialmente, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente las enunciadas diligencias de enteramiento personal.** Ello, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito erigido por el ord. 1°, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En este mismo período y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas tocantes a cualquier acto dirigido a cumplir la carga impuesta.

Para culminar, **se exhorta al postulante**, con miras a que los **soportes notificatorios sean presentados de manera ordenada, por cada rogado**; medida que facilitará su examen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee5a512fe74188e54ff869ed7cedec35df2daf99aa71ca40040db4549398799**

Documento generado en 22/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>